



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE  
NULIDAD DEL PROCESO PRESENTADO POR LA PARTE  
EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A  
CONTINUACIÓN:**

<b>PROCESO</b>	<b>RADICACION</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
EJECUTIVO	<b>13001400301620220034600</b>	BANCO DE BOGOTA S.A	WENDY GARCIA SALAS

Queda en traslado a las partes del escrito de NULIDAD del proceso presentado por la parte Ejecutada en fecha 12/02/2024 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 Y 134 del C.G.P

**FECHA DE FIJACIÓN:** 22 DE ABRIL DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 22 DE ABRIL DEL 2024, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 23 DE ABRIL DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 25 DE ABRIL DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

**Secretaria**

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,  
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera  
de audiencia”

Mayra Polanco Basanta



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE  
NULIDAD DEL PROCESO PRESENTADO POR LA PARTE  
EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A  
CONTINUACIÓN:**

<b>PROCESO</b>	<b>RADICACION</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
EJECUTIVO	<b>13001400301520200002200</b>	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A	KEVIN JOSE SANCHEZ JIMENEZ Y OTRO.

Queda en traslado a las partes del escrito de NULIDAD del proceso presentado por la parte Ejecutada en fecha 06/03/2024 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 Y 134 del C.G.P

**FECHA DE FIJACIÓN:** 22 DE ABRIL DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 22 DE ABRIL DEL 2024, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 23 DE ABRIL DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 25 DE ABRIL DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

**Secretaria**

"De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,  
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera  
de audiencia"

Mayra Polanco Basanta

**RV: INCIDENTE DE NULIDAD RAD.13001400301620220034601**

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena

&lt;j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 13/02/2024 12:03 PM

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena &lt;cserejmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (3 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION WENDY GARCIA SALAS (2).pdf; PODER PARA PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL AUTENTICADO.pdf;

Cordialmente,

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Bo. Las Delicias, Kra 65 No. 30-35, Mz C, CC Castellana Mall, Piso 5

Correo Electrónico: [j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Paola Burgos Herazo <pbherazo@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 12 de febrero de 2024 16:35**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena

&lt;j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDAD RAD.13001400301620220034601

Buenas Tardes. Cordial Saludo. Adjunto memorial de incidente de nulidad con poder para su tramite.

Gracias,

Atentamente

PAOLA BURGOS HERAZO

C.C. 45.688.401 de Cartagena

T.P. 120.443 del C.S. de la J.

*PAOLA ESTHER BURGOS HERAZO*

*Abogada*

*Especialista en Seguridad Social*

*Universidad de Cartagena*

Señor

**JUEZ 3º CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL**

E.S.D

REF: **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA**

DTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**

DDO: **WENDY GARCIA SALAS**

RAD: **13001400301620220034601**

**PAOLA ESTHER BURGOS HERAZO**, domiciliada en Yumbo (Valle del Cauca), abogada, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.688.401 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional número 120.443 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la señora **WENDY GARCIA SALAS** identificada con cedula de ciudadanía número 1051417045 de Soplaviento (Bolívar), en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

### **HECHOS**

**PRIMERO.** El demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** presento acción ejecutiva con garantía real contra mi mandante **WENDY GARCIA SALAS** el día 7 de junio de 2022 y que fue repartida al **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** conforme a acta de reparto radicada en la plataforma TYBA.

**SEGUNDO.** En auto del 27 de julio de 2022 se profirió mandamiento de pago dentro del cual se ordenó la notificación de este conforme al artículo 290 del CGP, y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; así como lo hago constar en captura de pantalla del numeral 3º de dicho auto a continuación:

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, según lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P. y artículos 6 y 8 Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, la parte interesada deberá enviar la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró para efectos de la notificación personal, a ello acompañará la demanda y anexos que deban entregarse para surtir el traslado. La constancia de envío y recepción del mensaje de datos deberá arribarse al expediente, por la parte demandante.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En la comunicación enviada al o los demandados, prevéngasele(s) que, la NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De la notificación personal deberá hacer control estricto la secretaria del despacho. En caso de estimarse necesario para agilizar o viabilizar tal trámite de notificación, en caso de disponerse del canal digital de la parte demandada, se podrá direccionar tal orden a cargo de la secretaria.

Celular: 3002596901 Correo Electrónico: [pbherazo@hotmail.com](mailto:pbherazo@hotmail.com)

PAOLA ESTHER BURGOS HERAZO

Abogada

Especialista en Seguridad Social

Universidad de Cartagena

**TERCERO.** Aunque la dirección electrónica aportada en la demanda como perteneciente a la demandada es correcta, es pertinente señalar su Señoría, mi poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento que este mensaje de notificación del mandamiento de pago, nunca llegó a la Bandeja de Entrada de su correo electrónico, puesto que debe ser de su conocimiento que en muchas ocasiones estos canales digitales se atiborran de datos provocando que los mensajes que se envían después que exceden su capacidad no lleguen y que por ende mi poderdante no haya tenido conocimiento del contenido del auto de mandamiento de pago de forma oportuna.

**CUARTO.** Como se observa en las actuaciones del proceso registradas en la plataforma TYBA no aparece arrimado al proceso constancia de envío y de recepción o acuse de recibido del mensaje donde se haya hecho notificación de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago tal como lo exige el artículo 290 del CGP y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 para que la notificación se entienda surtida.

**QUINTO.** El inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

**SEXTO.** Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

**SEPTIMO.** El proceso ejecutivo continuo su tramite sin que mi poderdante tuviese conocimiento de la existencia del mismo; eso conllevó a que de manera celeré se dictara auto que ordenara seguir adelante la ejecución y el proceso fuese trasladado ante su despacho.

**OCTAVO.** Solo hasta el mes de agosto de 2022 que se practica diligencia de secuestro sobre el bien inmueble materia de embargo dentro de este proceso y en el cual reside mi poderdante es que esta se entera de la existencia del proceso solo hasta que su esposo le informa de la visita de el delegado del **ALCALDE LOCAL** para hacer diligencia de secuestro sin que hasta la fecha aparezca en la plataforma **TYBA** el despacho comisorio devuelto al despacho donde se haga constar los detalles de la diligencia desarrollada y si el funcionario tenía competencia o no para hacerla.

**NOVENO.** Al encontrarse precluido el termino para presentar excepciones y recurso de reposición contra el mandamiento de pago por no ser informada de la existencia del proceso de forma oportuna, atenta contra el derecho de contradicción, defensa y debido proceso que asiste a mi prohijada.

Celular: 3002596901 Correo Electrónico: [pbherazo@hotmail.com](mailto:pbherazo@hotmail.com)

*PAOLA ESTHER BURGOS HERAZO*

*Abogada*

*Especialista en Seguridad Social*

*Universidad de Cartagena*

## **OMISIONES**

**PRIMERO.** La parte demandada **BANCO DE BOGOTA S.A** a través de su apoderado judicial Dr. **JAIME ORLANDO CANO OMITIERON** lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Y lo ordenado por el decreto 806 de 2020 en su ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**SEGUNDO.** Los Juzgados de conocimiento 16 Civil Municipal de Cartagena y 3º de Ejecución Civil Municipal OMITIERON realizar el debido estudio del proceso para aplicar medidas de saneamiento de oficio, concerniente al ámbito procesal; en defensa o en

*Celular: 3002596901 Correo Electrónico: [pbherazo@hotmail.com](mailto:pbherazo@hotmail.com)*

*PAOLA ESTHER BURGOS HERAZO*

*Abogada*

*Especialista en Seguridad Social*

*Universidad de Cartagena*

calidad de garante de los derechos de la parte dentro del marco de la igualdad procesal de las partes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referida.

*Celular: 3002596901 Correo Electrónico: [pbherazo@hotmail.com](mailto:pbherazo@hotmail.com)*

PAOLA ESTHER BURGOS HERAZO

Abogada

Especialista en Seguridad Social

Universidad de Cartagena

**Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.**

## **EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020**

**DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. (...)**

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la  
Celular: 3002596901 Correo Electrónico: [pbherazo@hotmail.com](mailto:pbherazo@hotmail.com)

PAOLA ESTHER BURGOS HERAZO

Abogada

Especialista en Seguridad Social

Universidad de Cartagena

actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

**- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.**

## EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

El código general del proceso en su artículo 132 establece:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

El código general del proceso en su artículo 133 establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

El código general del proceso en su artículo 134 establece:

Celular: 3002596901 Correo Electrónico: [pbherazo@hotmail.com](mailto:pbherazo@hotmail.com)

*PAOLA ESTHER BURGOS HERAZO*

*Abogada*

*Especialista en Seguridad Social*

*Universidad de Cartagena*

Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

#### **PETICIONES**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERA.** Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDA.** Que se **ORDENE** realizar la notificación de la demanda y del mandamiento de pago conforme a lo prescrito en el Código General del Proceso, del decreto 806 de 2020 y el numeral tercero del auto de mandamiento de pago librado dentro del proceso.

#### **PRUEBAS**

Tener como pruebas todos los actos procesales registrados en la plataforma TYBA constitutivos de la carpeta digital del proceso.

#### **ANEXOS**

Poder para actuar.

Celular: 3002596901 Correo Electrónico: [pbherazo@hotmail.com](mailto:pbherazo@hotmail.com)

*PAOLA ESTHER BURGOS HERAZO*

*Abogada*

*Especialista en Seguridad Social*

*Universidad de Cartagena*

## **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Declaro mi poderdante bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la firma conferida en poder anexo, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que NO fue notificada del proceso identificado con el radicado 13001400301620220034601, desconociendo totalmente el proceso que cursa en nuestra contra, vulnerándole su derecho a estructurar una defensa idónea y oportuna dentro del proceso.

## **NOTIFICACIONES**

La suscrita y mi poderdante las recibiremos en el correo electrónico pbherazo@hotmail.com y en el celular 3002596901.

Atentamente,



**PAOLA ESTHER BURGOS HERAZO**

**C.C. 45.688.401 de Cartagena**

**T.P. 120.443 del C.S. de la J.**

Celular: 3002596901 Correo Electrónico: [pbherazo@hotmail.com](mailto:pbherazo@hotmail.com)

PAOLA ESTHER BURGOS HERAZO  
Abogada  
Especialista en Seguridad Social  
Universidad de Cartagena

NOTARÍA SÉPTIMA DE CARTAGENA  
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA

N.º 37702

Señor  
JUEZ 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA DE MENOR  
CUANTIA  
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DDO: WENDY GARCIA SALAS  
RAD: 13001400301620220034601

WENDY GARCIA SALAS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cartagena, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial a la Doctora **PAOLA ESTHER BURGOS HERAZO**, persona mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 45.688.401 de Cartagena, y portadora de la tarjeta profesional numero 120.443 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico en el registro nacional de abogados pbherazo@hotmail.com; para que ejerza mi representación judicial en calidad de demandada dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** radicado ante su despacho con el número **13001400301620220034601**.

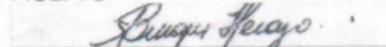
Mí apoderada queda facultada para formular la respectiva acción, además de las facultades de **recibir**, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, apelar, contestar, excepciones, proponer incidentes, **notificarse de todos los actos proferidos**, **suscribir documentos en mi propio nombre**, **a solicitar documentos aun con reserva legal** y las demás propias y necesarias para la realización del encargo encomendado.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la suscripción de este documento que no fui notificada del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia por ningún medio.

Atentamente,

  
WENDY GARCIA SALAS  
C.C. 1051417045

ACEPTO



PAOLA ESTHER BURGOS HERAZO  
C.C. 45.688.401 de Cartagena  
T.P. 120.443 del C.S. de la J.



COD 37702

En la ciudad de Cartagena De Indias, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría séptima de cartagena (7) del Círculo de Cartagena De Indias, compareció: WENDY GARCIA SALAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1051417045 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

**SEPTIMA**  
**DE CARTAGENA**  
**UMENTO CASADO**

*Wendy Garcia S.*



9aec90d8ed

09/02/2024 16:26:20

----- Firma autógrafa -----

**SEPTIMA**  
**DE CARTAGENA**  
**UMENTO CASADO**

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información con destino a: JUEZ 3.

*Mario Armando Echeverría Esquivel*



**MARIO ARMANDO ECHEVERRIA ESQUIVEL**  
Notario (7) del Círculo de Cartagena De Indias , Departamento de Bolívar  
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>  
Número Único de Transacción: 9aec90d8ed, 09/02/2024 16:27:02



**NOTARIA 7ª DE CARTAGENA**

**RV: NULIDAD - PROCESO HIPOTECARIO CON RADICADO 13001400301520200002200**

Elpidio Robledo Cuesta <elpidiorobledo@hotmail.com>

Mié 10/04/2024 4:05 PM

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (622 KB)

NULIDAD.pdf;

**SEÑOR**

**JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.**

**JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RAD: 13001-40-03-015-2020-00022-00**

**REF: PROCESO HIPOTECARIO.**

**DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.**

**CONTRA: KEVIN JOSE SANCHEZ JIMENEZ Y OTRO.**

**REENVIO NUEVAMENTE NULIDAD, PRESENTADA EL 06 DE MARZO DEL 2024, VERIFICAR TRAZABILIDAD EN CORREO ANEXO. LA CUAL SE ENCUENTRA PENDIENTE DE TRAMITE.**

---

**De:** Elpidio Robledo Cuesta <elpidiorobledo@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 6 de marzo de 2024 11:32 a. m.

**Para:** Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - NO REGISTRA <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NULIDAD - PROCESO HIPOTECARIO CON RADICADO 13001400301520200002200

**SEÑOR**

**JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.**

**JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RAD: 13001-40-03-015-2020-00022-00**

**REF: PROCESO HIPOTECARIO.**

**DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.**

**CONTRA: KEVIN JOSE SANCHEZ JIMENEZ Y OTRO.**

*ELPIDIO ROBLEDO CUESTA, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de sujeto procesal, por medio de la presente, me permito allegar mediante documento adjunto PDF memorial al proceso de la referencia.*

**NOTA: acusar de recibido.**

Atentamente,

ELPIDIO ROBLEDO CUESTA

CC. No.11.793.301 de Quibdó

**ELPIDIO ROBLEDO CUESTA**  
**ABOGADO**

**SEÑOR**

**JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.**

**JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RAD: 13001-40-03-015-2020-00022-00**

**REF: PROCESO HIPOTECARIO.**

**DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.**

**CONTRA: KEVIN JOSE SANCHEZ JIMENEZ Y OTRO.**

**ELPIDIO ROBLEDO CUESTA**, mayor de edad, identificado con la C.C.11.793.301 de Quibdo Choco, Abogado titulado portador de la TP.110571 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado especial de la parte demandada señor **KEVIN JOSE SANCHEZ JIMENEZ**, también mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, y dentro del término legal para hacerlo, existiendo auto reconociéndome personería, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, por medio del presente escrito me permito presentar **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL por la Causal 8 del artículo 133 del C.G.P**, de **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** del mandamiento pago al ejecutado, de conformidad con los siguientes,

**HECHOS:**

1°.- La parte demandante, **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.**, actuando a través de apoderado judicial, Dr. **JAIRO E RAMOS LAZARO**, presentó Demanda **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO** en contra de **KEVIN JOSE SANCHEZ JIMENEZ y ANA MILENA CAMARGO**, cual correspondió por reparto al Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena, quien admitió la demanda, decretándose las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

2°.- La parte demandante expresó en el acápite de notificaciones del libelo de demanda que las partes **KEVIN JOSE SANCHEZ JIMENEZ y ANA MILENA CAMARGO**, recibiría notificaciones así: en calle 151 No.11-32 Apartamento 110 del interior 3.

**NOTIFICACIONES**

**PARTE DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA: Carrera 53 No. 84 – 51 Piso 5, en la ciudad de Barranquilla  
email: [segutier@bancolombia.com.co](mailto:segutier@bancolombia.com.co), [manrojac@bancolombia.com.co](mailto:manrojac@bancolombia.com.co), [juhonest@bancolombia.com.co](mailto:juhonest@bancolombia.com.co), [halvarez@bancolombia.com.co](mailto:halvarez@bancolombia.com.co)

**APODERADO ESPECIAL:** con domicilio en la carrera 44 No. 37 - 21 Oficina 1208, Edificio "Suramericana" en la ciudad de Barranquilla, Teléfonos: 3700282 y 3701390, 3186118768 email: [iramos@iramosabogado.com](mailto:iramos@iramosabogado.com) – [notificaciones@iramosabogado.com](mailto:notificaciones@iramosabogado.com)

**PARTE DEMANDADA:**

**KEVIN JOSE SANCHEZ JIMENEZ**

- APARTAMENTO 0514, URBANIZACION LA PLAZUELA UBICADA EN EL BARIO DE TERNERA, SOBRE LA CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, CALLE 26 NO. 71-231, CARTAGENA.
- DIRECCION ELECTRONICA: [KEVINSANCHEZ26@HOTMAIL.COM](mailto:KEVINSANCHEZ26@HOTMAIL.COM) - [ANAMILENACAMARGO@GMAIL.COM](mailto:ANAMILENACAMARGO@GMAIL.COM)

**ANA MILENA CAMARGO VILLANUEVA**

- APARTAMENTO 0514, URBANIZACION LA PLAZUELA UBICADA EN EL BARIO DE TERNERA, SOBRE LA CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, CALLE 26 NO. 71-231, CARTAGENA.
- DIRECCION ELECTRONICA: [ANAMILENACAMARGO@GMAIL.COM](mailto:ANAMILENACAMARGO@GMAIL.COM)

**RESERVA DEL NOMBRE**

**ANA MILENA CAMARGO. - Se Notifico personalmente ante el Despacho y así quedó registrado en el proceso., y FUE NOTIFICADO Y LEIDO EL CORREO ELECTRONICO VEASE EL CERTIFICACION DE LECTURA**

**Centro Edificio banco popular piso 10 Ofc 10-03 Cel-315-8884831.**

**[elpidiorobledo@hotmail.com](mailto:elpidiorobledo@hotmail.com)**

**Cartagena de Indias**

# ELPIDIO ROBLEDO CUESTA ABOGADO

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega  
de Correo Electrónico

2021/11/04 14:13  
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	2698
<b>Emisor</b>	jramos@jramosabogado.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
<b>Destinatario</b>	anamilenacamargo@gmail.com - ANA MILENA CAMARGO VILLANUEVA
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION PERSONAL
<b>Fecha Envío</b>	2020-08-13 12:22
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/08/13 12:23:14	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 13 17:23:14 2020 GMT <b>Politica:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020/08/13 12:23:15	Aug 13 12:23:15 cl-t205-282cl postfix/smtp [13290]: 2F60912485D8: to=<anamilenacamargo@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [173.194.175.27]:25, delay=0.87, delays=0.12/0/0.16/0.58, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1597339395 g10si3407969qth.111 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	2020/08/13 13:33:42	<b>Dirección IP:</b> 74.125.210.47 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2020/08/13 13:33:55	<b>Dirección IP:</b> 191.156.29.88 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; SAMSUNG SM-G975F) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) SamsungBrowser/12.1 Chrome/79.0.3945.136 Mobile Safari/537.36

**AUNADO QUE EXISTE UNA CERTIFICACION O TRAZABILIDAD DE HABER RECIBIDO Y LEIDO EL CORREO ELECTRONICO**

**EN EL ENVIO DEL SEÑOR KEVIN JOSE SANCHEZ JIMENEZ NO EXISTE CERTIFICACION NI CONSTANCIA QUE ESTE ABRIÓ O PUDO LEER EL CORREO ENVIADO, PORQUE SIMPLEMENTE NO LE LLEGO.**

3.- La parte demandada **KEVIN JOSE SANCHEZ JIMENEZ** manifiesta que **NUNCA FUE NOTIFICADO** ni existe un **RECIBO DE CERTIFICACION QUE FUE NOTIFICADO Y ESTE PUDO LEER EL CORREO ELECTRONICO**, luego no fue NOTIFICADO, luego de existir que **CERTIFICACION DEMUESTRE LA TRAZABILIDAD DE LECTURA DEL ENVIO**, porque manifiesta mi poderdante, que nunca recibió correo de **BANCOLOMBIA** ni de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.**, que de haberlo enviado, este pudo haber llegado a la bandeja de **SPAM** o **CORREO NO DESEADO**, Que ante los hurtos y envío de comunicaciones de correos maliciosos por seguridad, lo que podemos observar también quien envía es el comunicado es **BANCOLOMBIA** y no la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.**, entidad esta que le admitida la demanda, existiendo una incongruencia entre el **AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA QUE ES TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A** y el encabezado de la notificación dice **BANCOLOMBIA**, luego existe una diferencia, porque son 2 entidades diferentes y es entendible y asimilamos, que la una cede a la otra, **EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA ES EN NOMBRE DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.** y el encabezado que notifica el título dice **BANCOLOMBIA** luego no es procedente tener por notificado por parte de **BANCOLOMBIA**, el envío que hace el togado., hace mención a esa entidad, puesto esta entidad **ENDOSO** la obligación hipotecaria luego, perdió la capacidad para demandar o notificar enviar notificación en nombre de **BANCOLOMBIA**, Maxime si el auto que admite la demanda no la reconoce como titular de la obligación, Quien

Centro Edificio banco popular piso 10 Ofc 10-03 Cel-315-8884831.

elpidiorobledo@hotmail.com

Cartagena de Indias

# ELPIDIO ROBLEDO CUESTA ABOGADO

es dueña del título o la capacidad al TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A, dueña esta del título valor por el cual inicia esta demanda.

## Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/11/04 14:14  
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con NIT **890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	2702
<b>Emisor</b>	jramos@jramosabogado.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
<b>Destinatario</b>	kevinsanchez26@hotmail.com - KEVIN SANCHEZ JIMENEZ
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION PERSONAL
<b>Fecha Envío</b>	2020-08-13 13:52
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /08/13 13:53:18	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 13 18:53:18 2020 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020 /08/13 13:55:15	Aug 13 13:53:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[18818]: A9E1B124856C: to=<kevinsanchez26@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.125.33]:25, delay=3.9, delays=0.07/0/1.6/2.3, dsn=2.6.0, status=sent [59a26edb0550289187af25b2d27bbb9dc13f2353c26a85a8f09b308e324edc com.co] [InternalId=96215857396879, Hostname=SG2APC01HT023.eop-AF.protection.outlook.com] 24345 bytes in 0.391, 60.747 KB/sec Queued mail for delivery (2.1.5)

**NO EXISTE ACUSE DE LECTURA DE LA NOTIFICACION Y NO EXISTE LA NOTIFICACION QUE DEBIO HACERSE EN NOMBRE DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A Y NO DE BANCOLOMBIA**

# ELPIDIO ROBLEDO CUESTA ABOGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGENA

76

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL- Cartagena 23 ENE 2020

PROCESO EJECUTIVO No. 13001-40-03-015-2020-00022-00

En razón a que la demanda EJECUTIVA CON PRETENSION HIPOTECARIA de MENOR CUANTÍA que nos ocupa, cumple con exigencias establecidas en el Art. 82 y 468 del C. G del P; el título ejecutivo complejo conformado por el pagaré No. 50990032814 de fecha 21 de noviembre de 2016, la escritura pública No. 5347 del 19 de octubre de 2016, de la Notaría segunda de Cartagena, que se aporta como base de recaudo se ajusta a los preceptos del Art. 422 ibidem, y a este despacho le asiste competencia para su conocimiento en virtud de lo dispuesto en los Arts. 17 y 28 ejusdem, en consecuencia se libra mandamiento de pago a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., y en contra de KEVIN JOSE SANCHEZ JIMENEZ y ANA MILENA CAMARGO VILLANUEVA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$106.922.345.35), por concepto de capital insoluto del pagare No. 50990032814 de fecha 21 de noviembre de 2016.
2. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.422.596.02), por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de diciembre de 2019, hasta el momento que se hizo exigible la obligación.
3. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera de Colombia.
4. Notificar a la parte ejecutada en los términos de los Arts. 290 y SS del C.G.P., quien deberá cancelar las anteriores sumas dentro del plazo señalado en los Arts. 430 y 431 ibidem, o proponga excepciones en la forma y términos del Art. 442 ibidem.
5. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-248360, de propiedad de los demandados KEVIN JOSE SANCHEZ JIMENEZ y ANA MILENA CAMARGO VILLANUEVA Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos para que se sirva inscribir la medida.
6. Sobre costas se resolverá oportunamente.
7. Téngase al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO con T.P. No. 76.705 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
8. Adviértase desde ya a la parte ejecutante, para que asuma con diligencia, responsabilidad y lealtad procesal, las cargas que le competen, de manera que el impulso del trámite no se dilate por desidia o negligencia y evite la declaratoria de la figura procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P. Prevengase igualmente a la parte ejecutante, para que ejerza su defensa con lealtad procesal, respetando las disposiciones que rigen la materia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Fernando Arrieta Burgos*  
FERNANDO ARRIETA BURGOS  
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO número	
008	Hoy 24 ENE 2020
<i>MARIZETH MEDINA ESCAÑO</i> MARIZETH MEDINA ESCAÑO Secretaría	

DEBIO SER ENCABEZADO LA NOTIFICACION EN NOMBRE DEL AUTO QUE APORTO DE FECHA 24 DE ENERO DEL AÑO 2020. **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A y NO DE BANCOLOMBIA**

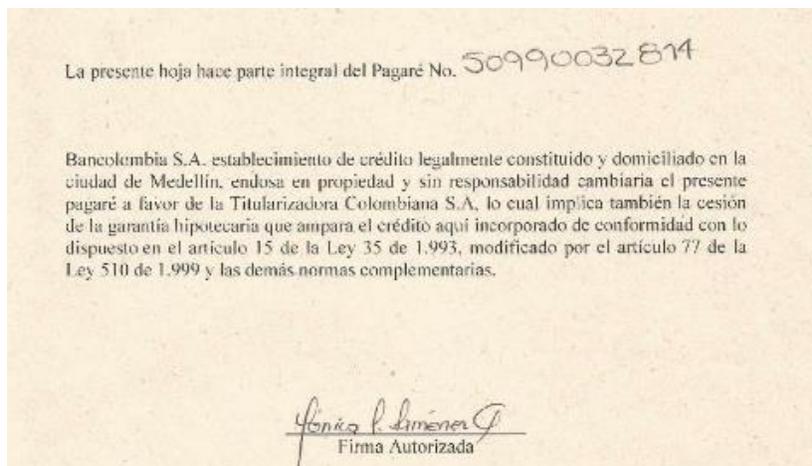
Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con NIT **890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

EL ENDOSO REALIZADO FUE EN PROPIEDAD LUEGO LA CAPACIDAD DE HACERLO VALIDO ESTA ENCABEZA DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A y así fue reconocido en auto del 24 de enero del año 2020

Centro Edificio banco popular piso 10 Ofc 10-03 Cel-315-8884831.  
elpidiorobledo@hotmail.com  
Cartagena de Indias

# ELPIDIO ROBLEDO CUESTA

## ABOGADO



Luego existe una INDEBIDA NOTIFICACION

4.- La parte demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A** no puede alegar que existe una certeza de notificación que la correspondencia no pudo ser efectiva debido a que no se obtuvo acuse de haberse ENTREGADO Y CERTIFICADO LA LECTURA DEL CORREO ELECTRONICO detallado.

5.- La parte demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A** con base en información con falta de identificación de esta., Hace incurrir en error al juez de la república y solicita se dicte sentencia., en el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, como también con la falta de veracidad del contenido, la empresa DOMINA ENTREGA TOITAL SAS, NUNCA HA CERTIFICADO QUE FUE LEIDO EL CORREO ELECTRONICO enviado a mi representado **KEVIN JOSE SANCHEZ JIMENEZ**, se advierte sin lugar a dudas que la intención de la parte demandante representada por su apoderado judicial dentro del presente proceso, fue la de hacer creer al despacho, que se había notificado en legal forma, a sabiendas QUE NO EXISTE ACUSO DE RECIBO NI LECTURA DEL CORREO, como si existe el ACESE DE RECIBO Y LECTURA de la otra demandada **señora ANA MILENA CAMARGO** configurándose la causal de Nulidad consagrada en el art. 133 # 8° del C. G. del P., pues como dijimos no se practicó en legal forma la notificación a la demandada, por haber dado la parte demandante información falsa al Juzgado.

### CAUSAL INVOCADA.

Como ya exprese, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8° del art. 133 del C. G. del P..

### INTERÉS JURÍDICO.

Tiene interés JURÍDICO ACTUAL, mi poderdante puesto que éste ha sido la persona indebidamente notificada por la información falsa suministrada por la parte demandante y ha llegado al proceso y lo ha encontrado en su estado en que se le ha imposibilitado ejercer sus derechos procesales, violándosele el derecho de defensa y el debido proceso.

La Corte Suprema tiene sentado sobre las Nulidades Procesales:

### SC 1832-2021

“.....que ciertas irregularidades en el juicio-no todas, atentan contra su adecuada constitución y desarrollo, impidiendo el cabal cumplimiento del derecho fundamental a un debido proceso en la faceta del art 29 superior, relacionada con la observancia de las formas propias de cada juicio.....”

Centro Edificio banco popular piso 10 Ofc 10-03 Cel-315-8884831.

elpidiorobledo@hotmail.com

Cartagena de Indias

# ELPIDIO ROBLEDO CUESTA

## ABOGADO

---

El derecho fundamental del debido proceso, que integra el derecho de contradicción, defensa, acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal art 29 y 228 de la C.N se han violentado desde el umbral del proceso, la primera providencia del proceso, se le dejó de notificar personalmente, bajo una mentira de no habitar en su propiedad y dar un información falsa del email del demandado.

Recientemente la C.S.J. SC3678-2021 determinó

“.....La nulidad, en el ámbito procesal, **pasa a ser la Sanción que la ley le impone a un acto jurídico para privarlo de efectos por el alejamiento que presenta en relación con el conjunto de formas preestablecidas en la ley procesal**, con lo cual se excluye toda connotación sustancial como es obvio. Ese apartamiento de las formas no puede abarcar todo tipo de irregularidades, en una suerte de prurito ritualista, ya superado. Se trata de una desviación grave que el legislador colombiano ha precisado, mediante causales específicas de aplicación restrictiva y taxativas....”

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

En este proceso existe una vulneración del derecho por defecto fáctico, sin que se halla valorado en debida forma la constancia de notificación allegada al señor **KEVIN JOSE SANCHEZ JIMENEZ**

Tesis:

«Dado que la notificación electrónica propende por la celeridad y economía en los procesos, y considerado las condiciones específicas previstas en la normativa analizada, en la sentencia de constitucionalidad CC C-420-2020 y en la jurisprudencia relacionada de esta Sala, por virtud de las cuales es posible que el acto de enteramiento personal se realice directamente por correo electrónico o mensaje de datos, para lo cual se exigen, entre otros presupuestos, que el demandante acredite que envió del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del accionado, lo pertinente es que, cuando la parte actora alega que realizó esa actuación, el juzgador la verifique, para determinar si se cumplieron todos los requisitos, de manera que el criterio del despacho, por el cual solo la notificación surtida por el secretario del Despacho puede ser válida, desconoce el contenido de la disposición en comento, así como la interpretación que determinó la Corte Constitucional, incurriendo con ello en un defecto sustantivo que amerita la intervención del juez de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional tiene establecido lo siguiente:

Frente a dicho presupuestos, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, determinó que:

"para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la **sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal** y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada"

### **PETICIÓN.**

Por lo anterior, solicito al señor juez lo siguiente:

**ELPIDIO ROBLEDO CUESTA**  
**ABOGADO**

1.- Decretar la NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir de la notificación del Mandamiento de Pago, al señor **KEVIN JOSE SANCHEZ JIMENEZ** por indebida notificación de la parte demandada.

2°.- Imponer a la parte demandante y su apoderado judicial multa de diez a cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con lo normado en el art. 86 del C. G. del P., por haber suministrado al Despacho información falsa, pues conocían el correo electrónico del demandado donde surtir su notificación personal conforme a la Ley y el lugar donde se hubiera podido encontrar al demandado.

3°.- Posteriormente y mediante trámite incidental, una vez se haya resuelto la nulidad se presentará la solicitud de indemnización de perjuicios pertinente.

4°.- Condenar en costas a la parte demandante.

**PRUEBAS.-**

Para probar, demostrar que el contenido del documento Certificación de la empresa de correos donde existen 2 correos uno con CERTIFICACION DE LECTURA y otro DONDE NO SE APORTA ESTA **CERTIFICACION DE LECTURA** cual da como resultado que mi poderdante **KEVIN JOSE SANCHEZ JIMENEZ** no ha sido notificado en legal forma por parte de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.**

- Toda la actuación surtida dentro del presente proceso.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito se sirva citar y hacer comparecer a la parte demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A** para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulare por verbalmente o por escrito en sobre cerrado el día de la audiencia.

**ACUSE RE RECIBO:** .- Solicitamos de manera respetuosa que la demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A** haga llegar a su despacho, la TRAZABILIDAD DE ENVIO DE NOTIFICACION Y ENVIO DE LA DEMANDA CON ACUSE DE RECIBO **Y LECTURA** por parte del receptor.

**NOTIFICACIONES**

La parte demandante y su apoderado en la dirección indicada en el libelo de demanda.

El suscrito en el correo electrónico. [elpidiorobledo@hotmail.com](mailto:elpidiorobledo@hotmail.com)



---

**ELPIDIO ROBLEDO CUESTA**  
CC No. 11.793.301 de Quibdo .  
T.P. No. 110.571 del C.S. de la Judicatura.